

INFORME: Pongo en su conocimiento, señor Juez, que se encuentra pendiente de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín con sede en San Cristóbal. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yovanni Alonso Ramírez Saldarriaga
Demandada:	Adriana María Valdés Valderrama
Radicado:	050013103021-2021-00237-00
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia

Teniendo en cuenta el anterior informe, procede este Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín con sede en San Cristóbal, para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con sede en la Casa de Justicia Villa del Socorro, le fue asignada por reparto la demanda ejecutiva de la referencia en la que se pretende el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, dentro del proceso declarativo de Resolución de Contrato radicado 05001418901020180017400 que se tramitó en esa Dependencia Judicial.

Al estudiar la demanda, el mencionado Despacho resolvió declarar su incompetencia para conocer de la misma, mediante providencia generada el 22 de febrero de 2021, decisión a la que llega argumentando que el domicilio que se informa como correspondiente a la ejecutada, esto es, la carrera 75 No. 93-120, pertenece a la Comuna 6 de Medellín, y por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA19-205 de 24 de mayo de 2019 que redefinió las zonas que atienden los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la atención de dicha Comuna corresponde al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal a donde remitió la misma.

Por su parte, el Juzgado 7º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con sede en San Cristóbal, una vez recibió la demanda manifestó no compartir los argumentos que soportaron la declaración de incompetencia del Juzgado Décimo, bajo el argumento que conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, el trámite debe asumirse por el Juez del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación **a elección del demandante**, y que en este caso, de la lectura de la demanda se observa que el demandante eligió el lugar de cumplimiento de la obligación, y al no expresar ciudad ni barrio para ello, en su sentir lo correcto era inadmitir la demanda para que se aclarara lo referente al cumplimiento de la obligación, dado que el Juez no está llamado a cambiar la competencia ni presumirla, por ser una facultad del demandante, y con base en ello se negó a asumir la competencia, proponiendo el conflicto que ahora se resuelve. En ese orden, se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso” y ordena remitirlo al que estime competente, quien a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia ya que tanto el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, como la Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto, este Despacho, como superior funcional de ambos, es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

Independientemente de los múltiples acuerdos que ha expedido la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio de los cuales ha definido las zonas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello, la competencia para resolver este asunto no se centra en la regla general que se refiere a que la atribución territorial de la misma corresponde al domicilio del demandado, como tampoco al fuero contractual que tiene que ver con los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente caso nos encontramos ante la ejecución de una providencia judicial, concretamente de una sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín el 6 de junio de 2019, dentro del proceso declarativo de Resolución de Contrato que allí se tramitó, radicado 05001418901020180017400.

Al tratar el tema de la Ejecución de las providencias judiciales, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Basta entonces remitirse a dicha norma para concluir que la ejecución que nos ocupa, independiente del fuero general de competencia correspondiente al domicilio del demandado y del contractual correspondiente al lugar de cumplimiento de la obligación, que en este caso no está claramente definido, corresponde asumirla al mismo juez de conocimiento que emitió la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Cosa diferente es que de manera contraria a lo legalmente establecido en el régimen procesal vigente, la parte actora haya procedido a presentar dicha ejecución como una demanda nueva, cuando la norma a que se alude claramente le señala que ***“...sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento...”***; sin embargo, ello es un aspecto que en nada modifica que quien debe asumir el trámite y pronunciarse al respecto es el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien emitió la sentencia que ahora se pretende ejecutar.

En consecuencia, no resulta de recibo lo argumentado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para desprenderse del conocimiento de este asunto, pues tal como se advirtió previamente es él quien debe asumirlo, haciéndose innecesario pronunciarse respecto de las motivaciones expuestas por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de MEDELLÍN, ubicado en la CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín con sede en San Cristóbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ 76 ____ fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy ____ 31 ____ de ____ 8 ____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

